

## SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

### RECURSO DE REVISIÓN 831/2016

---

#### SOLICITUD:

- "1. Los documentos que contengan los criterios y lineamientos generales para la asignación de publicidad oficial a los medios de comunicación de la pasada administración que corresponde primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015
2. Los documentos que contengan el presupuesto aprobado de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre del 2015 del municipio de San Pedro Tlaquepaque desglosada por año
3. Los documentos que contengan el presupuesto ejercido de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre del 2015 del municipio de San Pedro Tlaquepaque desglosada por año
4. Los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre del 2015 del municipio de San Pedro Tlaquepaque desglosada por año, de la siguiente manera:
- a) Tipo de medio: radio, televisión, periódico, revista, folletería, visuales y gráficos (pintado de bardas, espectaculares, publicidad en movimiento) y digitales como publicidad en Internet
  - b) Razón social y nombre comercial del medio de comunicación local, nacional e internacional.
  - c) Número de contrato
  - d) Nombre de la Campaña
  - e) Monto por campaña
  - f) Monto total
5. Los comprobantes de pago realizados por el municipio de San Pedro Tlaquepaque en materia de publicidad oficial a medios de comunicación social del 1 de octubre de 2012 al 31 de septiembre del 2015 del municipio de San Pedro Tlaquepaque desglosada por año"

#### RESPUESTA DE LA UTI:

"declara que sí emitió respuesta en los plazos correspondientes, entregando la información solicitada por el ciudadano, explicando sobre la contestación de cada uno de los puntos de la solicitud"

#### INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

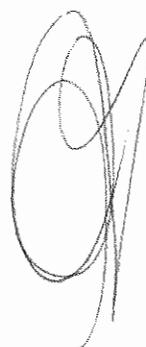
"No se recibió la información" en las manifestaciones señalo: "respecto al punto 5 se anexan facturas que no corresponden a la información sobre el gasto en publicidad oficial, por lo que solicitó sea aclarado ese punto"

#### DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión 831/2016 planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE** de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta contenida en el oficio número **EXP. UT.-2141/2016** signado por el C. **Otoniel Varas de Valdez González**, Director de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, donde declara que sí emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo.

---



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 831/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.  
RECURRENTE:  
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 831/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S:

1. El día 19 diecinueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante presentó una solicitud de Información ante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; donde se le generó el número de folio 01368916, donde se requirió la siguiente información:

1. Los documentos que contengan los criterios y lineamientos generales para la asignación de publicidad oficial a los medios de comunicación de la pasada administración que corresponde primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015
2. Los documentos que contengan el presupuesto aprobado de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre del 2015 del municipio de San Pedro Tlaquepaque desglosada por año
3. Los documentos que contengan el presupuesto ejercido de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre del 2015 del municipio de San Pedro Tlaquepaque desglosada por año
4. Los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre del 2015 del municipio de San Pedro Tlaquepaque desglosada por año, de la siguiente manera:
  - a) Tipo de medio: radio, televisión, periódico, revista, folletería, visuales y gráficos (pintado de bardas, espectaculares, publicidad en movimiento) y digitales como publicidad en Internet
  - b) Razón social y nombre comercial del medio de comunicación local, nacional e internacional.
  - c) Número de contrato
  - d) Nombre de la Campaña
  - e) Monto por campaña
  - f) Monto total
5. Los comprobantes de pago realizados por el municipio de San Pedro Tlaquepaque en materia de publicidad oficial a medios de comunicación social del 1 de octubre de 2012 al 31 de septiembre del 2015 del municipio de San Pedro Tlaquepaque desglosada por año"

2.- Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional el 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el oficio

identificado con el número de expediente UT 2141/2016 en los siguientes términos:

"(...)

*Primero.- Sentido de la respuesta.- Su solicitud de información es afirmativa, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Segundo.- Medio de acceso a la información.- La información le será proporcionada adjunta a esta respuesta.*

(...)"

3.- Con fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó su recurso de revisión, argumentando que no recibió la información, dicho recurso fue presentado a través de correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el cual fue recibido en oficialía de partes ese mismo día, señalando no se recibió la información.

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 831/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, al entonces Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de turno tuvo por recibido el recurso de revisión; así mismo se **ADMITIÓ** el presente en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al cual se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, haciéndoles saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo el mismo término improrrogable. De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio CGV/662/2016, el día 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, ese mismo día se le notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico, proporcionado para tal efecto, lo anterior consta en las fojas 15, 16 y 17 del expediente que nos ocupa.

6.- En acuerdo de fecha 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido con fecha 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, oficio con número de folio 05755 y sus anexos, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de**

**contestación EXP. UT.-2141/2016** signado por el C. Otoniel Varas de Valdez González, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde declara que sí emitió respuesta en los plazos correspondientes, entregando la información solicitada por el ciudadano, explicando sobre la contestación de cada uno de los puntos de la solicitud; En el mismo acuerdo requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de lo cual fue notificado el 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado para recibir notificaciones.

8.- El mismo día 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente se **manifestó** sobre al primer informe remitido por el sujeto obligado, y dijo que respecto al punto número 5 se anexan facturas que no corresponden a la información sobre gasto en publicidad oficial, por lo que solicita se aclare ese punto.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, "*No resuelve una solicitud dentro del plazo que establece la Ley*"; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

De lo expuesto se infiere, que el recurrente se duele de que no recibió la información solicitada al sujeto obligado el día 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por lo que presenta recurso de revisión el 20 veinte de junio del presente año, de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que dispone: "*No resuelve una solicitud dentro del plazo que establece la Ley*".

Así mismo el sujeto obligado, rinde a tiempo su informe de contestación EXP. UT.- 2141/2016 signado por el C. Otoniel Varas de Valdez González, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el que argumenta, que dicha

solicitud sí fue atendida en tiempo y forma de manera "AFIRMATIVA", el día 01 primero de junio del mismo año, en el que proporciona a la promotora la dirección electrónica que corresponde a lo solicitado, como lo dispone los artículos 87.2 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 31 de su reglamento, mismo que se confirma en la página de sistema infomex, y su informe de contestación, anexa documentación consistente en diversas facturas, entre otros.

A lo que la recurrente manifestó que respecto al punto número 5 se anexan facturas que no corresponden a la información sobre gasto en publicidad oficial, por lo que solicita se aclare ese punto.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, este Pleno considera que le asiste la razón al sujeto obligado, toda vez que lo infundado de dicho recurso deviene del hecho de que el recurrente en su contestación al requerimiento no manifiesta de manera expresa que NO se entregaron las facturas correspondientes a su solicitud, sino al contrario, lo que parece señalar es que se anexaron a la respuesta un aparente excedente de las facturas solicitadas. En consecuencia la recurrente solicita que se aclare ese punto, lo que se considera que no es materia de este recurso, en consecuencia esto no corresponde a un incumplimiento por parte del sujeto obligado. No obstante ello, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que acuda directamente ante el sujeto obligado para que éste le señale la o las razones por las cuáles remitió dichas facturas y si obedecen o guardan efectivamente relación o no con los gastos de comunicación social solicitados, y de no recibir respuesta o de ésta no serle satisfactoria, acuda ante este Órgano Garantie por la protección de sus derechos.

Por lo que finalmente se **CONFIRMA** la respuesta contenida en el oficio número EXP. UT.-2141/2016 signado por el C. Otoniel Varas de Valdez González, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, donde declara que sí emitió en tiempo y forma, respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos.

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **831/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE** de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta contenida en el oficio número EXP. UT.-2141/2016 signado por el C. Otoniel Varas de Valdez González, Director de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, donde declara que sí emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo.

**CUARTO.-** Se ordena archivar el asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



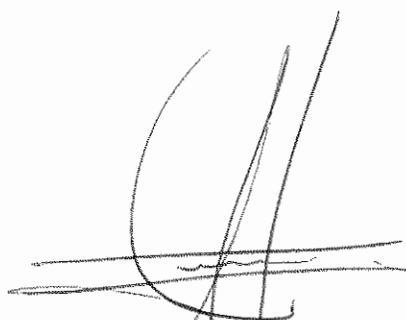
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 831/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. \_\_\_\_\_  
MPG